



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

RESOLUCION GERENCIAL N°991-2017/MPS-GSCyGRD.

Sullana, 23 de Junio del 2017.

Visto: El Recurso de Reconsideración presentado mediante ticket de expediente N°011231 de fecha 11.04.2017, por el Sr. Teobaldo Saavedra Chamba, identificado con DNI N°03680774, con domicilio en Carretera Tambogrande Km 1.5 - Sullana; en contra de la Resolución Gerencial N°409-2017/MPS-GSCyGRD de fecha 09.03.2017.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)";

Que, el Art. 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 dispone que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias (...) las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)";

Que, el Art. 47° de la Ley antes acotada señala que: "El Concejo Municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas y las de carácter tributario se sujetan a lo dispuesto por el Código Tributario", significando que a través de la Ordenanza Municipal N° 0018-2014/MPS se Aprueba el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS y SU ANEXO EL CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES y SANCIONES;

Que con ticket de expediente N°006591 de fecha 28.02.2017, en el cual el recurrente presenta formal recurso de reconsideración amparándose en lo establecido en el artículo 207° y 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, alegando que no existe relación entre los hechos probados relevantes del caso en específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores que justifican el acto adoptado, además de que la resolución se le notifica sin hacer llegar los informes que hace mención dicho acto administrativo.

Que asimismo alega que su representada es un contribuyente de la Municipalidad Provincial de Sullana, que cuenta con Licencia de Funcionamiento de apertura definitiva de su local, cuenta con el Certificado de Inspección técnica de seguridad en edificaciones de Detalles N°039-2015/MPS, con la denominación de Bar Restaurant "TE & MAR", asimismo manifiesta que para una inspección se le debe notificar previamente mediante oficio u otro documento.

Que, asimismo señala que en el Acta de fiscalización N°887-2016/MPS-SGCM-UFelM de fecha 26.10.2016; "procedimos a solicitar el ingreso al personal de vigilancia para realizar una inspección, a lo cual este se negó a darnos el ingreso cerrando las puertas con candado, luego llevo el propietario", manifestando que en dicha resolución la persona de Teobaldo Saavedra Chamba, no brindo las facilidades del caso, utilizando el candado para cerrar las puertas y evitar la realización de la diligencia de fiscalización. Haciéndose la interrogante ¿Quién utilizó el candado y por quienes fueron atendidos? Aduciendo que son incoherencia insalvables y que el propietario nunca dejó de atenderlos a estas personas, además de que el local se encuentra cerrado al público y ¿Cómo puede practicarse una fiscalización bajo un procedimiento irregular sin respetar al propietario?

Que, el propietario ha presentado fotografías de que en ningún momento se ha negado a atender a los fiscalizadores municipales y que la aseveración de que si la diligencia de fiscalización nunca se pudo llevar a cabo, que corresponde probar más bien a quien se le impone la multa y no al administrado. Además señalo que solo se han presentado actas en que incurre en incoherencia aberrantes como: "se preguntó al contribuyente si tiene alguna observación, dijo que no" pero al final dijo que el contribuyente se negó a firmar. Además de señalar que existe una vulneración al artículo 230° de la Ley N° 27444, literal d) y f), alegando que no existe razonabilidad y/o proporcionalidad en la multa impuesta, ya que no se toma en cuenta el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos presumiblemente detectados, ello demuestra la falta de validez en el acta sin corroborar y demostrar incoherencias que no tienen declaración de consentimiento a través de su firma



u otro medio creíble.

Que, el administrado alega que ha procedido a denunciar a los señores Issac Cornejo Regalado y Ernesto Carhuatocto Saavedra, ya que a pesar de explicarles a los fiscalizadores, estos le dijeron que no se preocupara porque tengo mis documentos en regla, por lo que estos han incurrido en hechos abusivos al haberle impuesto dicha sanción, además recalca que el día que se suscitaron los hechos, este brindó las facilidades del caso.

Se debe precisar que mediante actos de inspección que se verifican del Acta de Fiscalización N° 887-2016/MP5-SGCM-UFelM; levantada con fecha 26.10.2016; por la que se constata que la administrado Sr. Teobaldo Saavedra Chamba viene infringiendo la OM N° 018-2014-MPS; que sanciona con el código A-101 "POR NEGARSE A LA INSPECCION Y/O FISCALIZACION MUNICIPAL A LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES DE SERVICIOS Y/O INMUEBLES COMERCIALES CON USO DE VIVIENDA", equivalente al 50% de la UIT; infracción que es consignada en la notificación de cargo N° 2124-2016/MP5 y el acta de fiscalización mencionada líneas arriba.

Se debe de precisar que el artículo 30° de la O.M N°018-2014/MP5 establece: El acta de fiscalización y la notificación de cargo son los medios de perennización de la prueba que sustentan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. No tienen la condición de medios absolutos o excluyentes respecto de otros que pudieran ser recabados, pero su generación es un requisito previo necesario para la emisión de una resolución de inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Es preciso recalcar que los documentos levantados al momento de la infracción (Acta de Fiscalización y Notificación de Cargo) tienen la calidad de válidos y veraces, ello bajo la presunción de iuris tantum, pues "los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se plasman en un documento público, con la debida observación de los requisitos legales, tienen valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos intereses puedan señalar o aportar los propios interesados, así se genera la inversión de la carga de la prueba al administrado, el mismo que deberá de demostrar con prueba fehaciente que no ha cometido la infracción materia de la presente sanción".

Que de los medios probatorios ofrecidos por el administrado, tales como: Copia de la Licencia de Funcionamiento, el Certificado de defensa Civil N°039-2015/MP5; Certificado de Desinfectación y desinfección N°378-16-A; se precisa que dichos medios NO ACLARAN EL FONDO DEL ASUNTO, ya que con ello no se desvirtúa la infracción contenida en la Notificación de Cargo N° 2124-2016/MP5 y el Acta de Fiscalización N° 887-2016/MP5-SGCM-UFelM ambas de fecha de fecha 26.10.2016, la cual impone una sanción código A-101 "POR NEGARSE A LA INSPECCION Y/O FISCALIZACION MUNICIPAL A LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES DE SERVICIOS Y/O INMUEBLES COMERCIALES CON USO DE VIVIENDA"; esto es debido a que al administrado y/o propietario del local se le está sancionando por la acción desplegada al momento de la fiscalización al local denominado "TE & MAR", ubicado en Carretera Tambogrande Km 1.5 - Sullana, el mismo que es de propiedad del Sr. Teobaldo Saavedra Chamba, persona que a la vez es propietario y por ende es el responsable directo de las infracciones que cometa su representada.

Que es de precisar que el artículo I del título preliminar de la Ordenanza Municipal N°018-2014/MP5 de fecha 23.07.2014, establece:

Artículo I: Potestad Sancionadora de la Municipalidad:

La potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Sullana, en adelante la Municipalidad, se encuentra reconocida por el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972.

La potestad sancionadora implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y las respectivas sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, en concordancia con lo prescrito en el Sub capítulo II del título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo general.

Que se debe precisar que el artículo 4° de la norma antes acotada establece que: *Para la instauración del procedimiento administrativo sancionador, la municipalidad provincial de Sullana, de acuerdo a su estructura orgánica aprobada mediante Ordenanza N°008-2014-MPS recae sobre la gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión del Riesgo del Desastre, con apoyo de las Subgerencia Subordinadas y la Unidad de Fiscalización e inspección multidisciplinaria y la unidad sancionadora dependientes de la Sub Gerencia de control Municipal, asimismo se hace mención que de conformidad con el artículo 7° inciso 1) de dicho dispositivo legal, la Sub Gerencia de Control Municipal a través de la Unidad de Fiscalización e inspección multidisciplinaria, está encargada de Desarrollar las actuaciones previas (investigación, averiguación, inspección y fiscalización) al inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

Que, se precisa que la municipalidad Provincial de Sullana, tiene autónoma de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del estado, y más aun siendo el ente encargado de la protección de los Derechos de la ciudadanía que pernocta en su territorio, encargándose de hacer cumplir sus dispositivos legales y velar por



el interés de la población. Por tales motivos, la Municipalidad Provincial de Sullana es el ente supervisor del cumplimiento obligatorio de la Ordenanza Municipal N°018-2014/MP5.

Que con respecto a lo alegado con el recurrente, se establece que para realizar las labores de rutina, tales como operativos de fiscalización, el apoyo de la fuerza pública (PNP) y/o Ministerio Público, es opcional o por caracteres de seguridad para los trabajadores municipales, mas no es una obligación, tal como lo esboza el recurrente; dichas inspecciones y/o fiscalizaciones se realizan de forma inopinada; ello con la finalidad de verificar si los administrados cumplen o no con los parámetros establecidos por las normas municipales.

Que siendo ello así, y con respecto al error contenido en la resolución, se hace la aclaración, que en el *Acta de Fiscalización N° 887-2016/MP5-SGCM-UFELM*; levantada con fecha 26.10.2016; es clara y precisa, al señalar: "que el día 26 de Octubre del año 2016, el personal de la Unidad de Fiscalización se apersono al Local denominado "TE & MAR", ubicado en Carretera Tambogrande KM 1.5 - Sullana, donde se procedió a solicitar el ingreso al personal de vigilancia para realizar una inspección, a lo cual este se negó a darnos el ingreso, cerrando el local con candado, luego llego el propietario quien no mostro colaboración, poniéndose en forma prepotente a discutir con el personal de fiscalización. Además, se debe precisar que los actos realizados tanto por el personal de vigilancia del local, así como del dueño al no prestar las facilidades del caso, se procede a la imposición de la Notificación de Cargo N°2124 de fecha 26.10.2016 y de conformidad con el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones se procede a la clausura temporal del local, pegándose dos papeletas de clausura. Agregando a ello, la pregunta realizada al contribuyente: ¿Alguna Observación? Dijo que no. Aclarando que el hecho de que el contribuyente con firmase dicha acta de fiscalización y notificación de cargo, no implica que el mismo no haya cometido la infracción, presumiéndose la disconformidad del administrado, quedando expedito su derecho para que se haga valer en vía administrativa, correspondiéndole la carga de la prueba (prueba de descargo); es decir, de probar en sede administrativa que él no cometió la infracción que se le pretende atribuir, lo que en el presente caso no ha sucedido

Que con respecto a los informes emitidos por la administración pública, se debe precisar que los mismos son emitidos con la finalidad de brindar celeridad al proceso, no emitiendo dictámenes u opiniones respecto al presente proceso, ya que al momento de la fiscalización se emiten los actos previos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; tales como el Acta de Fiscalización y la Notificación de Cargo, los mismos que son los medios de perennización de la prueba que sustentan el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, no teniendo relevancia o comunicando hechos nuevos, ya que todo descargo presentado por el recurrente es meritado y valorado para decidir dar inicio o no a un procedimiento administrativo sancionador.

Que, siendo así es necesario disponer lo conveniente; y estando a lo informado por la Sub Gerencia de Control Municipal; y de acuerdo a las facultades conferidas a esta Gerencia, y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y la Resolución de Alcaldía N° 107-2011/MP5 del 11.01.2011; en concordancia con la Ordenanza Municipal N°018-2014/MP5 de fecha 23.07.2014, debemos señalar que;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado mediante ticket de expediente N°011231 de fecha 11.04.2017, por el Sr. Teobaldo Saavedra Chamba, identificado con DNI N°03680774, con domicilio en Carretera Tambogrande Km 1.5 - Sullana, en contra de la Resolución Gerencial N°409-2017/MP5-GSCyGRD de fecha 09.03.2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: CÚMPLASE con lo estipulado en el artículo SEGUNDO de la Resolución Gerencial N°409-2017/MP5-GSCyGRD de fecha 09.03.2017.

ARTÍCULO TERCERO: CÚMPLASE; con notificar al administrado, con la presente Resolución en su domicilio ubicado en Carretera Tambogrande Km 1.5 - Sullana.
REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

C.c.
Archivo
Interesado
VB&V/legs.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
MT. PNP VICTOR E. GUILLÉN VIVANCO
Corrente de Seguridad Carretera y Gestión del Riesgo de Desastres